



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00138-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP.
ACCIONADA: GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ

**ACTA 043 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO UGPP:** Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y T.P. 10254 d del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** Apoderado Dr. Juan Carlos Peñaranda Arregoces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.059 y T.P. 80224.
- Se presenta la señora Gloria Betty Quintero de Páez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41381865.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45d20a31-98e6-4bc3-8127-95f620c7dd05?vcpubtoken=01bbaa68-1b6a-450f-8122-ac6fe7f76485>

5. Decreto de pruebas

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El actor propone la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DEMANDAR DEL ESTADO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” para indicar que la acción que tenía la UGPP para acudir a la jurisdicción prescribió.

Al respecto el Despacho debe precisar que existe diferencia entre la prescripción y la caducidad, mientras que la primera es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, la segunda se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción.

En este orden, atendiendo el planteamiento del actor, el Despacho interpreta que la excepción presentada corresponde a la de caducidad.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan actos en los que se reconoce una prestación periódica.

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Comoquiera que el acto acusado en este caso es la Resolución Nro. 16207 de 05 de septiembre de 1997, mediante la cual se reconoció una pensión a favor de la señora Gloria Betty Quintero de Páez, se concluye que no opera la caducidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. La señora Gloria Betty Quintero de Páez, nació el 25 de abril de 1946, cumplió 50 años de edad el 25 de abril de 1996.

2. *Prestó sus servicios como docente oficial en el departamento de Boyacá y en la Secretaría Distrital de Bogotá hasta el 04 de mayo de 1992, fecha en la que se produjo el retiro del servicio.*
3. *Mediante la Resolución Nro. 16207 del 05 de septiembre de 1997 la extinta CAJANAL, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Gloria Betty Quintero de Páez, liquidando el 75% de lo devengado en el año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión del factor salarial de asignación básica, en cuantía de \$171.594,33 m/cte., efectiva a partir del 25 de abril de 1996.*
4. *La señora Gloria Betty Quintero de Páez, el 27 de mayo de 2008 solicitó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores de salarios. Con Resolución Nro. 41151 del 26 de agosto de 2008, la UGPP negó la solicitud al considerar que no cumplía los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.*
5. *El 21 de octubre de 2021 la señora Betty Gloria Quintero presentó solicitud de reliquidación de pensión gracia ante la UGPP, la cual fue negada con Resolución Nro. 3578 de 14 de febrero de 2022 al considerar que su vinculación a la docencia fue de carácter nacional.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Como se encuentra presente la demandante se le requirió para que informara si recibe dos pensiones, la pensión gracia y la de jubilación. La señora Gloria Betty manifiesta que efectivamente recibe la del FOMAG y la pensión gracia.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada allega el certificado del comité de conciliación y defensa judicial con fecha del 04 de marzo de 2022 en el que resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación.

Por su parte el apoderado insiste en que el acto demandado reconoce una pensión de jubilación y no una pensión gracia. En ese orden de ideas, el Despacho ordena oficiar a Colpensiones, UGPP y El FOMAG para que informen si la señora Gloria Betty Quintero es beneficiaria de alguna pensión. El Despacho no librará oficio. El apoderado de la parte actora deberá elevar la solicitud ante estas entidades con copia de la presente acta en el término de tres (3) días. Las entidades tendrán un término de diez (10) días para contestar.

Se requiere al apoderado de la entidad para que si tiene acceso a esta información la allegue al Despacho, independientemente de que la carga haya quedado en cabeza del actor.

RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00138-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADA: GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE FIJA FECHA PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA Y CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EL 30 DE MARZO A LAS 2:30 P.M

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ff7b8c2dcec12c79173544e0a2248cf856b660cb43ef9de24fec70aab3b91**

Documento generado en 24/03/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>